

ISSN: 0213-2060

DOI: <https://doi.org/10.14201/shhme.31919>

EN DEFENSA DE SUS DERECHOS: JUSTICIA Y MUNDO RURAL EN CASTILLA A FINES DE LA EDAD MEDIA¹

In Defense of Their Rights: Justice and the Rural World in Castile at the End of the Middle Ages

David CARVAJAL DE LA VEGA

Departamento de Fundamentos del Análisis Económico e Historia e Instituciones Económicas. Universidad de Valladolid. Avda. Valle de Esgueva, 6 47011, Valladolid. C. e.: david.carvajal@uva.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3168-9846>

Recibido: 2024-11-15

Revisado: 2025-02-05

Aceptado: 2025-02-19

RESUMEN: El intenso desarrollo económico e institucional vivido por Castilla a finales del medioevo tuvo un impacto notable en la vida urbana y, por supuesto, en el mundo rural. La progresiva reforma de instituciones como la justicia, enmarcada dentro un complejo puzzle jurisdiccional, y el desarrollo de actividades comerciales y financieras en las villas castellanas propiciaron que, con cierta asiduidad, los vecinos del entorno rural acudiesen a la justicia local en caso de ver peligrar sus derechos económicos. Este trabajo centra su atención en este fenómeno, la conflictividad rural por deudas a fines del siglo xv. Al tratarse de una realidad poliédrica, serán objeto de análisis cuestiones como el encaje jurisdiccional, la composición de los tribunales, el origen de los conflictos económicos o el procedimiento judicial en sus diversas instancias. Todo ello con el fin de observar el impacto de instituciones como la justicia o el notariado en el desarrollo económico rural.

Palabras clave: justicia; mundo rural; litigio; deuda; derechos económicos.

ABSTRACT: The intense economic and institutional development lived by Castile at the end of the Middle Ages had a significant impact on urban life and, of course, on the rural world. The progressive reform of institutions such as justice, framed within a complex jurisdictional puzzle, and the development of commercial and financial activities in the

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación (PGC) «Desarrollo comercial, desigualdad económica y movilidad social en la Castilla septentrional (1450-1580)», Ref. PID2022-140952NB-I00, cofinanciado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Gobierno de España) y la Unión Europea.

Castilian villages favoured that, with certain assiduity, the neighbors of the rural environment turned to the local justice in case of jeopardizing their economic rights. This paper focuses on this phenomenon, the rural conflict over debts at the end of the fifteenth century. As it is a multifaceted reality, issues such as the jurisdictional framework, the composition of the courts, the origin of economic conflicts or the judicial procedure in its different instances will be analyzed. All of the above in order to observe the impact of institutions such as justice or the notary's office on rural economic development.

Keywords: justice; rural world; litigation; debt; economic rights.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 El contexto institucional y económico a finales del siglo xv. 2 La justicia castellana en el mundo rural medieval. 2.1 La justicia local y los procesos por deudas a fines de la Edad Media. 2.2 ¿Por qué tipo de deudas se litigaba en el mundo rural? 2.3 Las fases del litigio ante la justicia rural. 2.4 Del mundo rural a la Real Chancillería. 3 Conclusiones: algunas consideraciones sobre la justicia rural en Castilla.

0 INTRODUCCIÓN

El día 11 de noviembre de 1482, Alonso Benito se presentó ante el alcalde de Fuente el Sol, Alonso Velasco, y demandó a Juan de Buitrago por los 1500 maravedís que le restaban de su soldada, además de dos cargas de trigo que le prestó. Juan de Buitrago *dixo que le tenía pagado las soldadas e que lo prouaríe, e se obligaua a lo prouar*. A falta de dirimir algunas cuestiones, y ante lo expuesto, el alcalde dictó sentencia: *leuó sentençia el dicho Juan de Buitrago de dar al dicho Alonso Benito vna carga de trigo de dos que le auíe prestado, por quanto conoçió que lo auíe leuado su muger*².

Episodios como este, recogido en las actas notariales de una villa que apenas debía llegar a los 90 fuegos³, no son excepcionales y ponen de manifiesto una serie de realidades que atañen al mundo rural castellano y sobre las que es preciso reflexionar. La primera se refiere al desarrollo que alcanzaron algunas instituciones durante la Edad Media. Los registros documentales conservados nos acercan al activo papel desempeñado por los oficiales al cargo de impartir justicia en pequeñas villas y aldeas, los alcaldes; así como al de los escribanos, custodios de la fe pública y de la memoria registral. Aunque las fuentes y los testimonios medievales que se han conservado son relativamente escasos, podemos observar el aporte de estos oficiales en la edificación de un marco institucional dentro del cual era posible generar acuerdos y resolver conflictos. La segunda realidad a la que queremos hacer mención es el desarrollo de la actividad económica y, en especial, de aquellas que sobrepasaban la producción local y el autoconsumo⁴. Los

² Herrero Jiménez *Protocolos y padrones*, 331.

³ Carretero Zamora, *La averiguación*, 796.

⁴ Basta observar lo que acontecía en el entorno rural sevillano, donde proliferaban multitud de contratos y negocios, síntoma de una economía dinámica donde el mercado avanzaba en su consolidación como eje de la actividad económica, comercial y financiera: Borrero Fernández, «Protocolos notariales», o en las villas de Tierra de Campos, Oliva Herrero, «La industria textil», 237-48, y Oliva Herrero, *La Tierra de Campos*.

problemas y los conflictos de los castellanos que habitaban en el entorno rural comenzaban a trascender hacia realidades vinculadas al abastecimiento de otros centros, a los derechos de propiedad, al endeudamiento⁵, a la compraventa a crédito, al préstamo y a otros negocios que los aproximaban a sus coetáneos, los vecinos de las ciudades y villas más dinámicas⁶. Observar la aparición de conflictos ante los alcaldes, a la par que documentamos la intensa actividad económica de una pequeña villa como Fuente el Sol, nos lleva a preguntarnos cómo se engarzaban estas dos realidades: la institucional-judicial y la económica, en un entorno donde las relaciones personales y de mutuo conocimiento eran fundamentales.

La coyuntura económica del mundo rural castellano y el papel desarrollado por las instituciones judiciales han sido temas abordados en estudios de caso, sin poner mayor énfasis en la conexión entre ambos⁷. Por el contrario, en otros territorios peninsulares, especialmente en la región norte de Cataluña, se ha demostrado con claridad un nexo entre ambas esferas⁸. Por ello, este trabajo pretende poner de relieve dicho vínculo a partir del análisis de los conflictos económicos surgidos en el mundo rural castellano y elevados ante la justicia. Como principal objetivo nos interesa analizar el papel de los tribunales como canalizadores del conflicto. En un sistema regido por el privilegio, queremos observar hasta qué punto la justicia facilitaba a los castellanos la posibilidad de reclamar sus derechos económicos y cómo ejercía su capacidad sancionadora, pues, en última instancia, era la garante de los derechos en disputa. De modo secundario, pretendemos profundizar en nuestro conocimiento sobre el complejo plano jurisdiccional y organizativo en el que se vieron inmersos muchos castellanos que, procedentes del mundo rural, acudían ante la justicia. Queremos observar la interacción de los tribunales con otras instituciones, como el notariado, y determinar hasta qué punto fueron complementarias⁹. Pretendemos estudiar si las instancias superiores del sistema judicial ofrecían a los litigantes mecanismos reales para apelar y evitar resoluciones contrarias o parciales. Además, procuraremos reflexionar sobre otros aspectos clave en el funcionamiento de la justicia, como la duración o el coste de los procesos.

En lo que respecta a lo estrictamente económico, en este trabajo pondremos especial énfasis en aquellos conflictos que pivotaban sobre el impago de deudas derivadas de compraventas a crédito, préstamos, etcétera; atendiendo a un hecho ya conocido: el mundo rural no era ajeno a realidades como el desarrollo del sistema financiero o el

⁵ De nuevo, el entorno sevillano revela la importancia del endeudamiento en las sociedades campesinas y los problemas vinculados a la coyuntura económica: Villalonga Serrano, «Crisis y endeudamiento».

⁶ El auge de los mercados rurales y, en particular, el desarrollo del mercado financiero, mostró un inusitado vigor en la península Ibérica a finales de la Edad Media. Furió, «Crédito y mercados financieros», 7-12 y «Endettement paysan».

⁷ En Castilla, las menciones a los oficiales judiciales suelen aparecer en estudios específicos sobre villas y regiones. Véanse como ejemplo: Borrero Fernández, «El concejo de Fregenal»; Monsalvo Antón, «Poder y privilegio», o Martín Cea, *El mundo rural*; o el trabajo temático de Bazán Díaz, «Asesorar a la justicia».

⁸ Sales i Favà, *Crédit privat*.

⁹ Carvajal de la Vega, «Ley, justicia y cambio», 44-7.

uso de instrumentos de crédito¹⁰, muy similares a las observadas en entornos urbanos y feriales.

Estos planteamientos se muestran cercanos a una de las temáticas que mayor desarrollo ha tenido en los últimos años dentro del campo de la historia económica y, en particular, impulsada desde el neo-institucionalismo: el desarrollo del «legal enforcement» como piedra angular de los sistemas de defensa de los derechos de propiedad y, consecuentemente, de los sistemas económicos más desarrollados¹¹.

Las fuentes de las que parte este trabajo se centran en tres tipologías. Por un lado, las fuentes del derecho castellano, como los ordenamientos y cuadernos de Cortes, nos permitirán delimitar el marco institucional: legislativo y judicial. En segundo lugar, las fuentes notariales, partiendo de algunos testimonios conocidos para la Castilla septentrional, nos ofrecerán ejemplos sobre la actividad judicial en pequeñas villas y su relación con el crédito. Por último, la base documental que conforma el grueso de este trabajo se encuentra en la documentación judicial. En particular, se han tomado como referencia las reales ejecutorias conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid para el período 1490-1494, de las que se han tomado como muestra un total de 61 litigios —mayoritariamente referentes a la Castilla septentrional¹²—.

1 EL CONTEXTO INSTITUCIONAL Y ECONÓMICO A FINALES DEL SIGLO XV

Las décadas finales del siglo xv conforman un período de importantes avances y transformaciones institucionales que, en mayor o menor medida, afectaron a ciudades, villas y pequeñas comunidades rurales. Las diversas reformas y disposiciones emanadas del poder regio durante este período parecían responder a una suerte de proyecto de gran calado que, centrado en la administración castellana, introdujo cambios en la economía a través de su sistema hacendístico y fiscal, de su sistema monetario y de otras tantas materias que afectaban a lo público y a lo privado. En este proceso de progresiva mutación, tres instituciones —la ley, la justicia y el notariado— jugaron un papel esencial en el desarrollo económico de la época¹³.

La tarea de los Reyes Católicos a la hora de actualizar y reformar el derecho castellano, y con él algunas de las instituciones clave de su gobierno, como el Consejo, fue

¹⁰ Colombo, «¿Por qué el campesino?».

¹¹ Por lo general, este tipo de discursos y análisis se han centrado en períodos posteriores, como el siglo xviii, si bien es cierto que hay numerosos aspectos que pueden rastrearse a modo de evolución desde la centralización y la aparición de las nuevas estructuras e instituciones en los reinos europeos a fines de la Edad Media. Arciano, Melcarne y Ramello, «The Economic Importance».

¹² Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Registro de Ejecutorias (R.E.), 34-1, 35-4, 37-10, 37-20, 37-30, 37-38, 38-25, 38-26, 38-4, 39-25, 39-45, 39-5, 41-27, 43-5, 44-13, 44-18, 44-33, 45-21, 45-30, 45-38, 46-13, 46-22, 46-34, 46-41, 47-22, 47-24, 47-29, 48-2, 48-4, 49-2, 49-26, 49-6, 50-26, 51-33, 51-41, 53-17, 53-6, 54-16, 54-6, 55-2, 55-25, 55-27, 56-18, 56-43, 58-1, 58-23, 58-39, 60-4, 62-36, 62-37, 62-42, 64-11, 65-20, 65-23, 66-1, 68-24, 69-14, 70-24, 70-25, 70-9, 72-16, 73-25, 74-6, 76-30 y 77-8. Sobre este período ver: Martínez Guerra, *Catálogo*.

¹³ Garriga Acosta, *La Audiencia*; Riesco Terrero, «Los oficios públicos», Carvajal de la Vega, «Ley, justicia y cambio».

especialmente intensa durante sus primeros años de gobierno. Las disposiciones emanadas de las Cortes de Toledo de 1480, en las que se legisló de manera activa, entre otros temas, sobre los órganos judiciales castellanos, consolidaron la arquitectura legal del período, perfilada poco después en las Cortes de Toro de 1505. El texto emanado de las Cortes de Toledo fue clave en cuestiones que aquí nos ocupan, como la regulación de los procesos de ejecución de bienes, derivados de las sentencias y mandamientos dados por los alcaldes castellanos¹⁴. También fue clave en la regulación de operaciones como la compraventa o el préstamo, o de instrumentos como la obligación. Más allá de las Cortes, la diversidad de disposiciones legales y de textos jurídicos del período nos permite observar el esfuerzo legislador del momento y el especial interés por regular instituciones como la justicia y el notariado. Un buen ejemplo lo encontramos en las *Reales Ordenanzas*, obra del Doctor Alfonso Díaz de Montalvo que, a pesar de las críticas recibidas y de los fallos en los que pudo incurrir¹⁵, suponía un primer corpus legal cuyo objetivo era compilar las disposiciones que venían dándose desde siglos y al que siguieron intentos infructuosos como los de Galíndez de Carvajal.

Tarsicio de Azcona se refirió a las mejoras de la administración de justicia bajo el gobierno de los Reyes Católicos como una de las manifestaciones *que mejor puede probar la existencia de un orden interno renacido*¹⁶. Las transformaciones de calado en la justicia castellana pasaban por reforzar el poder regio frente a otras jurisdicciones que, si bien fueron respetadas e incluso recibieron nuevo reconocimiento, como la justicia mercantil consular, quedaron bajo el paraguas de la justicia real¹⁷. La renovada Chancillería, dos desde 1494, completaba la arquitectura judicial sobre la que se dirimirían los litigios en territorio castellano, muchos de ellos surgidos en un entorno rural especialmente diverso en lo jurisdiccional¹⁸.

Respecto al notariado, hay que reconocer el papel central de esta institución a la hora de registrar y elevar a la fe pública los negocios acordados en el mundo urbano y, por supuesto, en el rural, como así muestran algunos de los registros notariales que tomaremos como referencia en este trabajo: los de Castrillo-Tejeriego, para el siglo xiv, y los de Fuente el Sol, para la segunda mitad del siglo xv¹⁹. No obstante, la necesidad de organizar y reforzar el papel del notariado era perentoria a finales del período, como puso de manifiesto la ordenanza de 1503.

La combinación de reformas que fueron implantándose a fines de la Edad Media coincidieron con un momento de expansión económica, tanto en el mundo urbano como en el rural. El imponente crecimiento demográfico, el desarrollo de la producción agraria y manufacturera, la proliferación de mercados y ferias, el auge del comercio local, regional, peninsular e internacional, o el desarrollo financiero; impulsaron un marco idóneo para la generación de todo tipo de relaciones legales y económicas en el mundo

¹⁴ Cortes de Toledo 1480, Ley 46 y Ley 50. *Cortes*, 128-32.

¹⁵ Ideas ya citadas por Manuel Colmeiro en sus estudios sobre las Cortes de Castilla. Ver también: María e Izquierdo, «El Ordenamiento», 435-6 y Lopez Nevot, «Los trabajos».

¹⁶ Azcona, *Isabel la Católica*, 450; idea también desarrollada Beneyto Pérez «La gestación».

¹⁷ Díaz de Montalvo, *Ordenanzas Reales de Castilla*, Libro II, Tít. XVIII y Libro III.

¹⁸ Garriga Acosta, *La Audiencia*.

¹⁹ Riesco Terrero, «Los oficios públicos», 103-4.

rural, en especial compraventas a crédito, préstamos, arrendamientos y censos. De ahí que este período suponga un gran avance desde un sistema en el que los negocios y las relaciones económicas se apoyaban fundamentalmente en aspectos personales, que sin duda eran y continuaron siendo claves en el mundo rural²⁰, a otro donde la seguridad de los actos legales, de los negocios y de los derechos económicos era respaldada desde el ámbito institucional²¹.

2 LA JUSTICIA CASTELLANA EN EL MUNDO RURAL MEDIEVAL

Como ya señalamos, el estudio de la justicia no ha sido un tema central en las múltiples investigaciones sobre el mundo rural castellano. Esta constatación no supone que nuestro conocimiento sobre el tema sea vago o limitado, pues la justicia, o los oficiales encargados de administrarla, suelen aparecer como uno de los aspectos tratados de forma secundaria desde la historia política, institucional, social y económica de los núcleos rurales²².

Analizar la justicia y los tribunales en este entorno resulta una tarea relativamente compleja, no solo por la falta de fuentes, sino por una serie de aspectos que deben tenerse en cuenta, como la diversidad jurisdiccional y el correspondiente encaje de las villas y aldeas²³. Esta cuestión era clave en la conformación de los tribunales locales, en la elección de los alcaldes y oficiales, o en la posibilidad de apelar contra sus sentencias ante una instancia superior. Precisamente, en el segundo escalón del sistema judicial local es donde se aprecia en mayor medida su complejidad pues, según se tratase de la jurisdicción real, señorial u otras, un castellano podía apelar ante diversas figuras como el corregidor, el alcalde mayor, el adelantado y juez de las alzadas, o el notario del reino, entre otros.

En términos generales, los tribunales rurales en primera instancia estaban en manos de los alcaldes, una figura que puede rastrearse desde siglos atrás. En el siglo XIII, Las Partidas reservaron un espacio importante a la regulación de la justicia —básicamente toda la tercera partida—, al igual que hicieron las Cortes castellanas, donde surgieron importantes debates sobre su nombramiento y funciones que quedaron plasmados en los respectivos cuadernos. En particular, los textos del siglo XV y XVI hacen mención a las Cortes de Madrid de 1329 que, junto al Ordenamiento de Alcalá de 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, suponen la plena consolidación del alcalde y el merino dentro del sistema judicial castellano y, en particular, dentro del realengo²⁴.

El registro notarial de la pequeña villa de Castrillo-Tejeriego —perteneciente al señorío del obispo de Osma—, coetáneo a estos textos, nos ilustra sobre la situación que

²⁰ Briggs, «Creditors and Debtors», 127-48.

²¹ Greif, «History Lessons», 222.

²² Valgan como ejemplos los trabajos de Borrero Fernández, «El concejo de Fregenal»; Monsalvo Antón, «Poder y privilegio», o Martín Cea, *El mundo rural*.

²³ Heras Santos, «La organización de la justicia», 105.

²⁴ Bazán Díaz, «Asesorar a la justicia», 81-5; Díaz de Montalvo, *Ordenanzas Reales de Castilla*, Libro II, Título XV.

vivía la justicia rural en Castilla. Gracias a la conservación parcial de su registro notarial sabemos que, en 1334, los alcaldes de la villa ejercían su labor como justicia local, atendiendo las denuncias presentadas por algunos de sus vecinos sobre cuestiones diversas, entre ellas, las deudas impagadas. Las actuaciones de los alcaldes de Castrillo-Tejeriego eran registradas por el escribano que, a la sazón, actuaba como relator del tribunal. Es decir, los cimientos del sistema parecían estar puestos.

En el registro ya se aprecian cuestiones sobre el proceder de la justicia local de una pequeña villa que resuenan en la documentación de finales del siglo xv²⁵. Por ejemplo, en el caso de las deudas impagadas, los alcaldes solicitaban a los acreedores probar su demanda. Acto seguido al requerimiento, se presentaban las correspondientes *cartas de debda* suscritas ante notario. De este modo se daba forma a un procedimiento que terminará por ser, en los siglos venideros, el más común ante los tribunales encargados de juzgar pleitos por deudas. Otras fases del proceso judicial registradas por los escribanos también nos permiten establecer puentes entre mediados del siglo xiv y finales del siglo xv. Sucede así en el caso de las sentencias dictadas en primera instancia, en particular, las ejecuciones de bienes contra el deudor o la pena de prisión; dos sentencias que encontraremos con relativa asiduidad en la documentación analizada en este trabajo.

Otra de las realidades que evidencia este registro es la relevancia del crédito en el mundo rural castellano y su vinculación con los tribunales. Si bien es cierto que tenemos poca información sobre el desarrollo financiero del vasto entorno rural castellano²⁶ —al menos en comparación con los entornos urbanos y feriales—, no creemos errar al afirmar que el uso del crédito era más común de lo que conocemos; y que la justicia local desarrolló un papel clave como pilar de un sistema que, en la teoría y en la práctica, permitía a muchos acreedores acudir ante el alcalde para reclamar en caso de impago.

Las villas de señorío solían contar con alcaldes ordinarios encargados de impartir justicia en primera instancia, pero los intereses y designios de sus señores provocaron mutaciones importantes. Son conocidos los casos de señores que, haciendo uso de sus prerrogativas o con el ánimo de intervenir y controlar las instituciones locales, comenzaron a sustituir a los alcaldes ordinarios por oficiales bajo su control, como el alcalde mayor —o justicia mayor; no sin evitar la queja de las villas afectadas, que veían este acto como una injerencia en sus privilegios. A mayor abundamiento, en casos extraordinarios, algunos señores recurrieron temporalmente a la figura del corregidor que, como representante del poder señorial, también podía ejercer funciones judiciales. La imposición de estos nuevos oficiales es una buena muestra de la importancia que otorgaban los señores al control de la justicia rural; hecho que queda patente en el caso de Paredes de Nava. En la villa palentina, los alcaldes ordinarios, nombrados por privilegio concedido por Alfonso VII en 1129, fueron desapareciendo de las instituciones locales desde la década de 1430, siendo sustituidos por los alcaldes mayores nombrados por el señor²⁷. Un proceso similar se observa en Alba de Tormes donde, en 1413, Fernando de Antequera nombró a

²⁵ Reglero de la Fuente y Herrero Jiménez *Escritura, poder y vida*, 76-7.

²⁶ Ladero Quesada, «Crédito y comercio»; Borrero Fernández, «Efectos del cambio»; Colombo, «¿Por qué el campesino?».

²⁷ Martín Cea, *El mundo rural*, 184-91.

los principales oficiales del concejo, entre ellos, a los alcaldes, anteponiendo sus intereses a los de la villa²⁸.

Durante la segunda mitad del siglo xv, el mundo rural castellano no fue ajeno al desarrollo institucional, económico y financiero bajomedieval. Sabemos que la conflictividad y la litigiosidad en este contexto, en especial la que tenía como origen deudas de toda clase y condición, era una realidad. Aunque en este trabajo hemos centrado nuestra atención en los pleitos que llegaron hasta la Real Audiencia y Chancillería en grado de apelación, numerosos trabajos nos brindan referencias y noticias de diversa índole que nos llevan a pensar que los castellanos acudían con relativa asiduidad al alcalde de su localidad para reclamar sus derechos, estuviesen o no registrados ante notario correspondiente. Retomando el caso con el que iniciamos este trabajo, los registros notariales (1481-1482) de la villa de Fuente el Sol²⁹, perteneciente al señorío de Álvaro de Bracamonte, remiten a realidades muy similares a las observadas ciento cincuenta años antes en Castrillo-Tejeriego; eso sí, amplificadas por el contexto económico expansivo. Decenas de negocios a crédito, operaciones relacionadas con el pago de alcabalas, y otros tantos registros dan cuenta de la actividad financiera de los vecinos y de un alcalde que ejercía ante los conflictos denunciados ante él.

2.1 *La justicia local y los procesos por deudas a fines de la Edad Media*

La creciente actividad económica de un mundo rural en expansión tuvo que ver con un progresivo incremento de la conflictividad por motivos económicos a finales del siglo xv e inicios del xvi³⁰. La proliferación de las compraventas a crédito, de los préstamos, de los arrendamientos y de otros muchos negocios era la condición necesaria para que los tribunales castellanos comenzasen a entender con asiduidad los pleitos que enfrentaban a vecinos de pequeños núcleos rurales entre sí y, también, con vecinos de ciudades y villas lejanas. La economía castellana y el sistema financiero mostraban síntomas de integración, al igual que parece observarse en el sistema judicial. Como evidencia, basta citar que, en el 46 % de los pleitos estudiados en este trabajo, la vecindad del demandante y del demandado no coincidía. Dicho de otra forma, casi la mitad de los pleitos por deudas enfrentaban a vecinos de localidades diferentes y, a veces, alejadas; como Simancas y Cevico de la Torre, separadas por 45 kilómetros. Un breve repaso por las demandas derivadas de tratos comerciales nos permite observar dos tendencias de integración ya conocidas³¹. Por un lado, se observa una mayoría de relaciones financieras en un área próxima, de unos 23 kilómetros de distancia media. Por otro, también se aprecian síntomas de integración a nivel peninsular a través de relaciones que, a pesar de ser

²⁸ Monsalvo Antón, «Poder y privilegio», 51.

²⁹ Herrero Jiménez *Protocolos y padrones*, 199-350.

³⁰ Carvajal de la Vega, «Pleitear por deudas», 75-6.

³¹ Se han estudiado 18 casos que agrupan exclusivamente deudas por comercio y otras deudas que, por el tipo de instrumento o el caso expuesto ante el tribunal, es probable que derivasen de operaciones comerciales. De ellas, 13 operaciones presentan una distancia entre las localidades originarias del acreedor y deudor menor a 100 kilómetros, y 5 casos una distancia superior.

menos frecuentes, llegaban a conectar a acreedores y deudores procedentes de localidades a más de 400 kilómetros de distancia, como los que separan a Úbeda de Peñafiel.

A pesar del cambio institucional y del impulso de la justicia real bajo el reinado de Isabel I, el mundo rural castellano continuaba siendo un espacio complejo a nivel jurisdiccional. Esta cuestión es clave para comprender el inicio de cualquier pleito por deudas ante un juez local. Conviene recordar que los procesos se iniciaban a partir de la demanda interpuesta ante la justicia del lugar donde residía el acusado, lo que implicaba que el demandante se sometía a una jurisdicción que, en principio, podría no serle favorable. No obstante, solo la mitad de los procesos analizados (52,5 %) se iniciaron ante la jurisdicción de la localidad del deudor. El resto de casos nos muestran tres escenarios diferentes: pleitos iniciados en otra villa que tuviese capacidad jurisdiccional sobre la localidad donde residía el deudor, los iniciados ante la Real Chancillería por tratarse de un caso de corte o por partir de una denuncia contra un vecino de un pueblo dependiente de la jurisdicción de Valladolid —que quedaba en manos del alcalde de la Audiencia; y, en tercer lugar, procesos iniciados ante una jurisdicción ajena al deudor y que, por lo general, solían ir contra lo establecido por la ley. Este último caso será común en las denuncias llevadas ante la jurisdicción eclesiástica sita en la cabeza de los obispados.

El realengo parece ser predominante en los casos estudiados, si bien no faltan pleitos que nos ilustran sobre otras realidades. Bajo esta jurisdicción, los alcaldes ordinarios locales recibían la demanda inicial, aunque es común observar variantes. El ejemplo más claro es el de las pequeñas villas que dependían jurisdiccionalmente de una entidad mayor. En estos casos, solía ser el alcalde de esta última quien se atribuía la capacidad de juzgar. Hay que recordar en este punto cómo muchas ciudades ejercieron como auténticos señores en aquellas poblaciones bajo su jurisdicción, y el control de la justicia era un elemento clave en esta relación de dependencia³². Así sucedió, por ejemplo, en el caso de la demanda interpuesta por Samuel Benjamín, mercader judío de Vitoria, contra Diego Fernández, vecino de Betoño, localidad bajo jurisdicción de Vitoria³³. El pleito *por una carta de obligación contra el dicho Diego Fernández, por la qual parescía qu'el dicho Diego Fernández se obligó de dar e pagar al dicho judío tres mil e quinientos maravedís, por razón de cierto paño que d'el compró e recibió* fue juzgado por los alcaldes de la ciudad, el doctor Pedro López de Lequeitio, y su sucesor, el bachiller Martín Martínez de Iruña³⁴. Este rol ejercido por las ciudades se observa en otras denuncias como las documentadas contra vecinos de localidades como Pitiegua o Zarapicos, dependientes de Salamanca³⁵.

En los territorios bajo jurisdicción de un señor, el oficial encargado de recibir el pleito era el alcalde u otro oficial con atribuciones judiciales nombrado por el señor, como sucedía con los alcaldes mayores, algunos corregidores o los jueces comisionados³⁶.

³² Bonachía Hernando, «La justicia en los municipios»; Borrero Fernández, «Un concejo», 9.

³³ Martínez Martínez y Arízaga Bolumburu, *Vitoria en la Edad Media*, 29.

³⁴ ARChV, R.E., 44-13.

³⁵ González García, *Salamanca*.

³⁶ Como el nombrado por el duque del Infantado en un pleito entre el alcaide de la fortaleza de San Martín de Valdeiglesias y sus compañeros en el abastecimiento de carne de la villa. Carvajal de la Vega, «Los carniceros», 294-8.

Otra jurisdicción reseñable en el mundo rural era la eclesiástica. La variedad de intereses económicos y propiedades de la Iglesia en el medio rural estaba detrás de las numerosas demandas interpuestas por miembros del clero que, por su condición, solían acudir en primera instancia a las autoridades eclesiásticas, cuestión vetada en repetidas ocasiones por los reyes castellanos³⁷.

En lo que respecta al tipo de oficiales y a sus atribuciones judiciales, en los casos estudiados, observamos la presencia predominante del alcalde, tanto en primera como en segunda instancia. Los alcaldes entendieron del 82,6 % de los pleitos en primera instancia, pudiendo residir estos en la localidad del demandado, en la localidad que ostentase la jurisdicción o en la propia Chancillería. A medida que avanzó la Edad Media, los alcaldes comenzaron a caracterizarse por su condición de letrados y conocedores del derecho, aunque esto no sucedía siempre en las ciudades, y la situación no debió ser muy diferente en el mundo rural³⁸. Ante la ausencia del alcalde, solían ser los tenientes de alcalde los encargados de dictar sentencia. Menos común eran los pleitos juzgados por un alcalde mayor (4,3 %) o por un corregidor —o su teniente— (8,7 %). En la primera instancia aparecen algunas figuras particulares dentro el sistema judicial castellano, como el juez de los judíos. Esta comunidad ofrece uno de los casos más representativos de diversidad jurisdiccional a fines de la Edad Media³⁹, como se observa en el pleito entre David Abraham, vecino de Torrelobatón, heredero de Abraham Abraham, contra Mosén de Torre, vecino de Medina del Campo, por deudas pendientes, según constaba en varias sentencias arbitrarias dadas por sus compañeros. La sentencia dictada por el juez de los judíos, Simuel, «el Rico», fue apelada directamente a la Chancillería⁴⁰.

En caso de disconformidad con la sentencia dada por el alcalde, existía la posibilidad de apelar a una instancia superior cuyo oficial dependía, en general, de la jurisdicción a la que se sometían las partes, amén de otros conflictos jurisdiccionales heredados de la fragmentación de épocas anteriores. En los casos estudiados se observa una mayor variedad de oficiales en esta segunda instancia, aunque seguía copada por los alcaldes, presentes en un 35 % de los casos. Junto a estos, aparecen alcaldes mayores —como el nombrado por el marqués de Villena—, tenientes de corregidor —como el de Guipúzcoa—, el adelantado de Sevilla —en un pleito acaecido entre el Puerto de Santa María y Jerez—, jueces de residencia en Molina y Motrico, los notarios de los reinos de Castilla y de León o el vicario de Sahagún.

Fuese cual fuese la jurisdicción local, reyes como Enrique II en Toro y Juan II en Valladolid y Guadalajara, o Isabel I en Toledo, habían consolidado el derecho de cualquier castellano de apelar ante la justicia real, si bien existían ciertas limitaciones que veremos a continuación⁴¹.

³⁷ Díaz de Montalvo, *Ordenanzas Reales de Castilla*, Libro III, Título I, Leyes II a X, sobre las relaciones entre la justicia eclesiástica y la real. Se hace mención a las cortes celebradas por Enrique II en Toro (1371) y Juan II en las Cortes de Burgos de 1430.

³⁸ Bazán Díaz, «Asesorar a la justicia».

³⁹ Crespo Álvarez, «El cargo de Rab».

⁴⁰ ARChV, R.E., 45-38.

⁴¹ Cortes de Toledo 1480, Ley 45 y Ley 69. *Cortes*, 128-9, 142-3.

OFICIAL	PRIMERA INSTANCIA		SEGUNDA INSTANCIA	
	Número	%	Número	%
Adelantado y juez de las alzadas	0	0,0 %	1	5 %
Alcalde	38	82,6 %	7	35 %
Alcalde mayor	2	4,3 %	1	5 %
Corregidor	3	6,5 %	0	0 %
Gobernador	0	0,0 %	0	0 %
Juez de apelaciones	0	0,0 %	1	5 %
Juez de los judios	0	0,0 %	0	0 %
Juez pesquisidor y de residencia	0	0,0 %	1	5 %
Justicia mayor	0	0,0 %	1	5 %
Notario del reino de Castilla	0	0,0 %	1	5 %
Notario del reino de León	0	0,0 %	1	5 %
Teniente de alcalde	2	4,3 %	1	5 %
Teniente de Corregidor	1	2,2 %	3	15 %
Vicario	0	0,0 %	1	5 %
Vicario y juez de las alzadas	0	0,0 %	1	5 %
TOTAL	46	100,0 %	20	100 %

Tabla 1. Oficiales que dictan sentencias en primera y segunda instancia (1490-1494).

Fuente: véase nota 12.

2.2 ¿Por qué tipo de deudas se litigaba en el mundo rural?

Los conflictos elevados ante la justicia castellana eran diversos, pero las demandas por deudas destacan de manera significativa. El origen estas deudas estaba en operaciones como las compraventas (24 % de los casos conocidos), el cobro de rentas (21 %), los arrendamientos (18 %), el otorgamiento de fianzas (12 %), el cobro de salarios (9 %) o la concesión préstamos (6 %); además de traspasos de derechos, liquidación de compañías o el impago de sentencias pendientes. Entre los casos desconocidos, es probable que la mayor parte de los pleitos tuviesen como origen las compraventas, pues el instrumento que aparece con asiduidad en las reclamaciones eran obligaciones, un contrato relacionado con este tipo de operación⁴².

Las compraventas a crédito en el mundo rural solían corresponder a productos básicos para sus vecinos: cereal, animales y textil⁴³. La compraventa de cereal a crédito

⁴² Carvajal de la Vega, «Pleitear por deudas», 75-6.

⁴³ Sales i Favà, *Crèdit privat*, 155-219; Reglero de la Fuente y Herrero Jiménez, *Escritura, poder y vida*, 42; Carvajal de la Vega, *Crédito privado y deuda*, 230; Casado Alonso, «Comercio textil».

era una operación relativamente común, de ahí que surgiesen problemas de impago y reclamaciones como la de Martín Fernández, clérigo, a Juan Matía, vecinos de Autillo de Campos (Palencia), por la venta de 23 cargas de trigo seco y limpio, según constaba en una obligación. El deudor negó la acusación por no haber recibido el trigo en Villadiego (Burgos), donde solicitó que le fuese enviado, y porque por la demora *se le perdiera e se le comiera de gorgojo*⁴⁴. La necesidad de contar con animales hacía que estos fuesen objeto común de compraventas a crédito. Si bien los animales de tiro eran clave en estos intercambios, la compra a crédito de caballos también generó disputas, como la demanda de Alonso Carazo contra Miguel Fernández, vecino de Simancas (Valladolid), reclamando 3900 mrs. por la venta de un caballo pagadero, según su obligación, en borregos por valor de 1100 mrs. y, el resto, al contado⁴⁵. Algo similar le sucedió a Francisco de Toro, vecino de Tordehumos (Valladolid), que vendió —doce años antes— un caballo por 13000 mrs., y que reclamaba a Bartolomé de Lerma, como depositario, 4000 mrs. pendientes de pago⁴⁶. Estos dos casos fueron juzgados en primera instancia por la Audiencia, pues involucraba a vecinos de Simancas y Valladolid, ambas bajo la jurisdicción ordinaria de esta. A pesar de las similitudes, los procesos siguieron caminos diferentes: las sentencias del primero fueron relativamente rápidas dado que existía una obligación. Por el contrario, el segundo pleito, en el que no se mostró instrumento, generó un pleito más largo en el que fue necesario la presentación de probanzas y testimonios. El tercer producto que aparece representado en las compraventas a crédito es el textil. La compraventa a crédito de paños en el mundo rural fue una actividad en auge a fines del siglo xv, si bien buena parte de los oferentes parecían concentrarse en las ferias y mercados urbanos desde los que se redistribuía al entorno rural⁴⁷.

Otro conflicto que llevó a los castellanos ante los tribunales rurales era el impago de rentas y arrendamientos. Los primeros parecen estar vinculados al impago de rentas derivadas de censos, como la fanega reclamada por Sancha Martínez a Elvira Rodríguez, vecinas de Lastras de Teza (Burgos), ante el alcalde de Villalba de Losa (Burgos)⁴⁸. Los impagos de rentas también aparecen vinculados al impago de impuestos⁴⁹, como los situados de las alcabalas de la carne y la zapatería en Tordesillas, o por el impago de las libranzas hechas sobre las tercias de la misma villa⁵⁰. Un caso similar fue el acaecido en la pequeña localidad sevillana de Guadalcanal. El proceso enfrentó a Elvira Sánchez, la beata, con Sancho de Illescas, quien había tomado a la mujer un banal como pago de 300 mrs. por unas alcabalas que le eran debidas. La justicia sentenció contra el hombre y, aunque el caso se elevó ante la Audiencia, esta lo devolvió a la jurisdicción local por tratarse de un pleito por una cantidad menor a los 3000 mrs. que establecía la ley para

⁴⁴ ARChV, R.E., 53-17.

⁴⁵ ARChV, R.E., 46-13.

⁴⁶ ARChV, R.E., 49-2. El comercio de caballos en Valladolid era importante a fines del xv, como atestiguan las actividades de la familia de mercaderes milanesa Lita: Villanueva Morte, «La empresa familiar».

⁴⁷ Casado Alonso, «Comercio textil».

⁴⁸ ARChV, R.E., 51-33 y 56-18.

⁴⁹ Esta casuística era especialmente relevante en Fuente el Sol (1481-82), Herrero Jiménez, *Protocolos y padrones*.

⁵⁰ ARChV, R.E., 45-30 y 68-24.

ser recibido. En cualquier caso, la confesión de Sancho ante los alcaldes de Guadalcanal permitió a la mujer recuperar su propiedad⁵¹.

El impago de arrendamientos en el mundo rural aparece relacionado con el uso y explotación de bienes inmuebles como las tierras del lugar de la Aldehuela, arrendadas por Martín Bueno, vecino de Zarapicos —aldea perteneciente a la jurisdicción de Salamanca— a cambio de una renta de 150 fanegas, mitad de trigo y mitad de cebada o centeno⁵². También destacan otros inmuebles e infraestructuras claves en la vida rural como los molinos. En 1493, un grupo de arrendatarios de Molina de Aragón, encabezados por Juan de Cesma, acudieron a la Real Chancillería de Valladolid denunciando que habían sido juzgados por jueces eclesiásticos; a la sazón, el arcediano de Alarcón y los provisores y vicarios del obispo de Cuenca, tras la acusación del monasterio de Santa María de Monsalud por el impago de la renta de unos molinos, batanes y tierras del monasterio. El acto fue recurrido ante la justicia real por Juan y sus consortes al considerarlo contrario a la ley y para evitar los desmanes de la justicia eclesiástica que, entre otras medidas, había encarcelado a alguno de ellos durante más de medio año y les había arrebatado los bienes arrendados y otros. A pesar de todo, los deudores fueron condenados al pago de las rentas demandadas, aminorando la condena en 30 reales, ya pagados según constaba en diversos albaes y escrituras presentadas por Juan de Cesma ante los oidores⁵³. Similar fue el pleito que enfrentó a Antón García de Córdoba, arcediano del Cerrato y mayor-domo del obispo de Palencia, contra Pedro Jato y sus consortes, vecinos de Becerril de Campos (Palencia). Los deudores habían arrendado al arcediano unos molinos en la villa por una renta anual de 37000 mrs. y ciertos pares de gallinas. El pleito por el impago de los vecinos de Becerril fue sustanciado ante justicia eclesiástica en Palencia, donde los provisores del obispado actuaron contra los deudores tomándoles los molinos y los frutos de sus haciendas. Los deudores, clamando contra la justicia eclesiástica, pidieron a la Audiencia recibir el pleito, y así sucedió. La sentencia impuso la concordia entre los litigantes y *mandaron a los dichos Pedro Jato e Miguel de Jato y sus consortes que, del día que consta nuestra carta ejecutoria d'esta sentencia, fueren requeridos hasta tres días primeros siguientes, se junten a cuenta y lo que se fallare que realmente deben, los dichos Miguel de Jato e Pedro Jato lo paguen, desde en nueve días primeros siguientes, e les sean restituydos sus bienes*⁵⁴. Los conflictos entre grandes propietarios en el mundo rural, como la Iglesia, y los vecinos de las villas parecían ser hasta cierto punto comunes y, lo que es más reseñable, eran tratados ante los jueces eclesiásticos en busca de una sentencia que solía ser favorable a los intereses de los acreedores, contraviniendo la ley⁵⁵.

Además del arrendamiento de bienes inmuebles, también es común encontrar pleitos por el arrendamiento de ganado con fines económicos, aprovechando el ciclo expansivo que estaba atravesando, entre otras, la ganadería ovina. Este fue el caso del pleito que enfrentó al bachiller Gonzalo Vázquez, curador de Fernando Vázquez de Haro, con Lope

⁵¹ ARChV, R.E., 73-25.

⁵² ARChV, R.E., 37-20.

⁵³ ARChV, R.E., 5-27.

⁵⁴ ARChV, R.E., 58-23.

⁵⁵ Cortes de Burgos 1430, acuerdos 38 y 39. *Cortes*, 95-7.

Rosillo, vecinos de San Clemente (Cuenca). Lope se había obligado a pagar 800 mrs. por el arrendamiento de 113 cabezas de gabado lanar y caprino. El pleito *prymeramente se trató ante los alcaldes de la dicha villa de San Clemente y después ante Juan Rogimo, alcalde mayor en el marquesado de Villena*, llegando en grado de apelación a la Real Chancillería, sin que el cambio de jurisdicción impidiese la condena y ejecución de bienes contra Lope Rosillo⁵⁶.

Otro de los conflictos más comunes elevados a los alcaldes y justicias locales tenía que ver con la reclamación de fianzas contra fiadores que, por diversos motivos, habían otorgado su apoyo a un vecino, familiar o compañero⁵⁷. Fue el caso de García Serrano, Pedro Martínez de San Román y sus consortes, demandados por el judío Habibe Maimón, vecino de Sahagún y arrendador de la Cámara del Monasterio de San Benito, ante el alcalde de la villa. Habibe solicitaba a los demandados, como fiadores del molinero Pedro de Escobar, 67,5 cargas de trigo por la renta de un molino propiedad de la cámara, obteniendo el favor parcial de la justicia local y de la Audiencia⁵⁸. De nuevo, la propiedad eclesiástica aparece como elemento central en las disputas rurales.

El impago de salarios fue otro de los conflictos comunes ante la justicia rural. En 1492, el bachiller Villacorta, alcalde de Carrión de los Condes (Palencia), juzgó el pleito entre Pedro de Burgos, vecino de Burgos, contra Fernando Pérez de Herrera, vecino de Carrión. Pedro reclamaba una deuda de 3500 mrs. por los aproximadamente trece meses de servicio que había prestado, a 200 mrs. el mes, más camisas, zapatos y pan; todo ello reconocido en dos conocimientos firmados por Fernando Pérez⁵⁹. Recuperar un salario podía convertirse en algo esencial para muchos, aún más en el caso de que una mujer enviudara y la subsistencia de su familia quedara en entredicho. Por ello, en la localidad segoviana de Villacastín, Catalina Aceda, viuda de Juan Ayuso, en su nombre y en el de sus hijos, no dudó en demandar a Marina Sánchez, viuda de Mateo Sánchez, 5000 mrs. por las soldadas y el alquiler de un asno que debía Mateo a su marido⁶⁰.

Otros conflictos como el impago de préstamos o las deudas vinculadas a la liquidación de compañías eran comunes y muestran el dinamismo comercial y financiero del mundo rural. Durante los últimos años han aparecido nuevos trabajos que han puesto énfasis en demostrar que los pequeños pueblos y villas medievales eran espacios dinámicos desde el punto de vista de la creación y gestión de pequeñas «empresas», especialmente en negocios como el abastecimiento de urbes cercanas⁶¹. Su actividad no estuvo exenta de problemas derivados de su administración o de su liquidación, llevando a sus socios ante la justicia local. Así ocurrió en Molina de Aragón, donde Fernando Verde y Pedro Bernal demandaron a García de Ayllón por la liquidación de sus compañías, obteniendo una sentencia favorable por 15000 mrs. En el pleito se relatan otras deudas pendientes y una serie de operaciones que nos permiten saber que su actividad estaba relacionada con

⁵⁶ ARChV, R.E., 69-14.

⁵⁷ Carvajal de la Vega, «Fianzas y fiadores», 82-5.

⁵⁸ ARCHV, R.E., 39-5.

⁵⁹ ARCHV, R.E., 46-34.

⁶⁰ ARCHV, R.E., 74,6.

⁶¹ Verna *et al.* (eds.), *L'entreprise rurale*.

el comercio de dos productos clave en el mundo rural: cueros y lanas⁶². Las liquidaciones de compañías solían acabar ante la justicia en caso de existir fuertes desavenencias entre los socios, pues existían otros mecanismos, como el nombramiento de jueces árbitro entre mercaderes, oficiales, etc., para dirimir las diferencias. Así sucedió en un primer momento, en Sahagún, durante la liquidación de la compañía de Fernando de Vega y su hermano con Pedro de Carrión. No obstante, la sentencia arbitraria dada por los escribanos de la villa, obligando a Pedro a pagar 3600 mrs. y 6 fanegas de trigo, no fue acatada por este, provocando la inmediata demanda de los acreedores ante el alcalde, Rodrigo de Dueñas⁶³.

2.3 *Las fases del litigio ante la justicia rural*

Una vez abordados temas clave en lo que al sistema judicial rural se refiere (jurisdicciones, oficiales, protagonistas y causas de los conflictos por deudas), es momento de exponer cómo se sustanciaba un proceso ante los oficiales. Gracias a las fuentes judiciales —pleitos civiles y ejecutorias— y a las notariales, podemos trazar con cierto detalle las fases de un proceso por deudas en el mundo rural. Un desarrollo que, por otro lado, no distaba demasiado del patrón general que ya conocemos para Castilla⁶⁴.

Como ya señalamos, en los pleitos iniciados por el impago de una deuda pendiente, el acreedor debía interponer la correspondiente denuncia ante la justicia competente en la villa donde residía el deudor. Este hecho evidencia el esfuerzo de muchos acreedores al reclamar sus derechos, pues ellos o sus procuradores debían desplazarse a lugares, en ocasiones lejanos, asumiendo los costes derivados de su decisión. Baste como ejemplo la denuncia que Juan Morante, vecino de Medina del Campo, presentó en Elorrio (Vizcaya), contra Juan Martínez de Ibarra, por un préstamo impagado y que, a su vez, remitía a operaciones realizadas en Medina del Campo o Sevilla⁶⁵. En el momento de interponer la demanda, el acreedor solía presentar el contrato o exponer el origen de su reclamación. Cuando un alcalde recibía una demanda acompañada de un instrumento público suscrito ante notario, como una obligación —algo que sucede en la mayor parte de los casos estudiados—, un censo o una carta de arrendamiento, o una sentencia dictada por jueces árbitros o por un juez ordinario; emitía un mandamiento al alguacil o merino para prender y ejecutar los bienes del deudor por la cuantía consignada. Bienes que, en caso de confirmar la sentencia, serían subastados en almoneda pública:

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra Corte y Chançillería, ant'el presydenete e oydores de nuestra Abdiencia, e se començó primeramente en la villa de Hanpudia, ante Pedro Obrero, alcalde de la dicha villa. E hera entre partes, Martín Fydalgo, vezino de la Torre de Mormojón, e su procurador en su nombre, de la una parte; e Marina Rodríguez, mujer de Pedro Gervás, vezina de la villa de Villalva, e su procurador en su nombre, de la otra parte. E era sobre razón

⁶² La venta de cueros desde el mundo rural era una actividad de enorme importancia: Carvajal de la Vega, «Los carniceros», 296-7. ARChV, R.E., 35-4 y 62-37.

⁶³ ARChV, R.E., 60-4.

⁶⁴ Carvajal de la Vega, «Pleitear por deudas», 73-85.

⁶⁵ ARChV, R.E., 44-18.

qu'el dicho Martín Fidalgo paresció ant'el dicho alcalde e le pidió que mandase executar una obligación, qu'el ante presentó, en bienes de Pedro Gervás, vezino de Villalva, por la quantya en ella contenida. E por el dicho alcalde fue mandada executar la dicha obligación en bienes del dicho Pedro Gervás, e a falta de bienes en su persona por veinte e ocho mil e dozientos mrs. çebto dos doblas e dos reales. La qual dicha execución fue fecha en çiertos bienes⁶⁶.

En el caso de que la demanda fuese acompañada de un documento privado donde existía constancia de la deuda reclamada (un conocimiento, un albalá o un documento contable), o ante una demanda sin mayores pruebas, se iniciaba un procedimiento de comprobación y pesquisa, salvo que el juez tuviese mayores certezas y se inclinase por ordenar la ejecución de bienes. Por ejemplo, el pleito ya citado entre Fernando Pérez de Herrera y Pedro de Burgos, este último, como acreedor por su salario, presentó ante la justicia de Carrión de los Condes un conocimiento privado que se incorporó al proceso⁶⁷. El procedimiento de pesquisa solía iniciarse ante el alcalde con la declaración del demandado, tras lo que se procedía a la presentación de probanzas. Las probanzas estaban compuestas por documentos diversos y, en especial, por los interrogatorios a testigos de parte sobre una serie de preguntas o *posiciones*. Esta fase de presentación de pruebas podía alargarse en el tiempo hasta que el alcalde dictara su sentencia.

Sabemos por los registros notariales de Fuente el Sol que las sesiones de los alcaldes no tenían por qué celebrarse con regularidad. A lo largo de una sesión pública, el alcalde podía atender varias demandas, recibiendo a las partes, a sus procuradores y letrados; o dictar los correspondientes mandamientos y sentencias —el uso de ambos términos aparece de manera ambigua. Por ejemplo, en la sesión de 3 de junio de 1482, el alcalde de Fuente el Sol, Alonso Velasco, además de ser testigo de una entrega de maravedís, dictó cinco sentencias/mandamientos, bajo pena de juicio, entre ellas: dos sentencias ordenando el pago de alcabalas, un mandamiento ordenando presentar un testimonio sobre el origen de ocho cargas de trigo y otro ordenando hacer cuentas y pagar 200 mrs. y cuatro gallinas al acreedor⁶⁸.

Es posible que la obligación de demandar al deudor en su localidad generara un efecto disuasorio para los acreedores de otros lugares —no así en el caso de los pleitos locales. No obstante, parece que demandar ante justicia local suponía una posibilidad real de recuperar una deuda pendiente. De los 61 procesos estudiados en este trabajo, contamos con 51 sentencias dadas en la primera instancia —el resto se desconocen, o son pleitos elevados a instancias como la Audiencia. De estas, un total de 49 (96,1 %) eran condenatorias, es decir, daban la razón al demandante/acreedor, frente a solo 2 absoluciones. Podríamos pensar que esto se debe a un sesgo por parte de la fuente, las ejecutorias, pero lo cierto es que las apelaciones a la Audiencia las podía realizar tanto el demandado, si era condenado, como el demandante, si deseaba seguir reclamando su derecho ante una instancia que generase menos suspicacias.

⁶⁶ ARChV, R.E., 38-4.

⁶⁷ ARChV., R.E., 46-34.

⁶⁸ Herrero Jiménez *Protocolos y padrones*, 302.

PRIMERA INSTANCIA		
	Número	%
Condena demandado	49	96,1 %
Ejecución de bienes	35	71,4 %*
Otras	14	28,6 %*
Absolución demandado	2	3,9 %
Total sentencias	51	
SEGUNDA INSTANCIA		
Confirmación de sentencia	20	
Revocación de sentencia	1	
Total apelaciones	21	
SENTENCIAS DEFINITIVAS		
Condena demandado	48	94,1 %
Ejecución de bienes	34	70,8 %*
Otras	14	29,2 %*
Absolución demandado	3	5,9 %
TOTAL PROCESOS	51	

* Respecto al total de condenas

Tabla 2. Sentencias dictadas por la justicia local en pleitos originados en el mundo rural castellano (1490-1494). Fuente: véase nota 12.

Al menos el 71,4 % de las sentencias condenatorias ordenaban la ejecución de bienes del deudor. En este sentido, se aprecia lo que observamos en párrafos anteriores: una correlación directa entre las demandas que partían de la presentación de un instrumento público y el mandamiento del alcalde. Además, en esta primera fase, en un 31,4 % de las sentencias conocidas hubo condena en costas contra el condenado, frente a un 7,8 % en el que se menciona expresamente la no condena. Este aspecto será fundamental en lo que prosigue, pues se trata de otro elemento disuasorio para aquellos que pretendían litigar o resistirse al pago de lo reclamado.

PRIMERA INSTANCIA			
		Número	%
Condena costas		16	31,4 %
No condena en costas		4	7,8 %
Sin datos		31	60,8 %
Total sentencias		51	100,0 %
SEGUNDA INSTANCIA			
Costas	Confirma	2	
	Nuevas	8	
No costas	Confirma	0	
	Nuevas	3	
Cambio	Sí-No	1	
	No-Sí	0	
Sin datos sobre costas		7	
Total apelaciones		21	
SENTENCIAS DEFINITIVAS			
Condena en costas		23	45,1 %
No Costas		8	15,7 %
Sin datos		20	39,2 %
Total sentencias		51	100,0 %

Tabla 3. Condenas en costas dictadas por la justicia local en pleitos originados en el mundo rural castellano (1490-1494). Fuente: véase nota 12.

La apelación de una sentencia en primera instancia era algo relativamente usual. Entre los pleitos analizados, un buen número de sentencias fueron apeladas a una segunda instancia (21 casos). La segunda instancia, que en ocasiones recaía en el mismo alcalde que había sentenciado en primera, parece tener un papel confirmatorio (20 casos), dejando el porcentaje final de condenas contra el demandado en un 94,1 % frente a un 5,9 % de sentencias absolutorias. El mayor cambio en esta fase del procedimiento se observa en las costas, pues es relativamente común observar nuevas condenas en costas, confirmaciones y alguna anulación. De este modo, el porcentaje de casos que terminaban con una condena en costas ascendía al 45,1 %, un 15,7 % no incluían condena y en el 39,2 % restante lo desconocemos, pues no tenemos mención a esta cuestión.

Las conclusiones que se desprenden de la decisión de apelar a una segunda instancia son dos: en primer lugar, existía una alta probabilidad de que la sentencia tuviese el mismo sentido que la dictada en primera y, en segundo lugar, que, en caso de apelar, uno corría el riesgo a ser condenado en costas, si no lo había sido ya. De ahí que mencionásemos el posible efecto disuasorio de las costas para seguir pleiteando: a medida que un litigante apelaba a una nueva instancia podía recibir una condena en costas o, en caso de haber sido condenado, podían incrementar sensiblemente.

En cualquier caso, apelar a una segunda instancia solía ser requisito para poder acceder al siguiente peldaño jurisdiccional, la Audiencia, donde podrían defender sus derechos ante los oidores del rey, sin miedo a la posible parcialidad de la justicia ordinaria que hasta entonces había entendido de sus conflictos.

2.4 *Del mundo rural a la Real Chancillería*

Concluido el pleito ante el tribunal correspondiente, quedaba apelar a la Audiencia, tribunal que dedicaba importantes esfuerzos y recursos a la resolución de pleitos por deudas, pues eran la principal causa de conflictividad de la época. Pero alcanzar al alto tribunal tampoco era tarea fácil. Ya indicamos que existía un límite que afectaba de manera especial a los pleitos llegados del mundo rural: los oidores solo recibían los pleitos que se sustanciaban por deudas superiores a los 3000 mrs.⁶⁹ Este límite no era una cuestión menor para un campesino. Por contextualizar la situación, esta cantidad suponía un 15 % del valor medio de una casa en Becerril de Campos o tres años de salario de un jornalero agrícola en el mismo lugar⁷⁰. Además, las deudas que observamos en el entorno rural eran, de media, más bajas que las registradas en entornos urbanos⁷¹. Probablemente estos datos nos ayuden a entender mejor por qué los conflictos rurales por deudas que llegaron a la Audiencia de Valladolid apenas suponían un 4 % del total⁷². No obstante, esta realidad merece un análisis más profundo y surgen nuevas preguntas: ¿Qué otros elementos pudieron estar detrás de esta escasa representatividad? ¿Únicamente el montante de las deudas? ¿Quizá una menor conflictividad? ¿El buen hacer de los oficiales locales? ¿Otro tipo de dificultades a la hora de acudir ante la Audiencia relacionadas con el coste del proceso, de los viajes, etcétera?

De los 61 casos recopilados, 51 llegaron por vía de apelación y otros 10 llegaron en primera instancia a la Audiencia por diversos motivos⁷³. Los pleitos eran repartidos por las salas encargadas de juzgarlos, es decir, al tratarse de pleitos por deudas correspondía hacerlo entre las salas de lo civil y la sala de Vizcaya. Una vez recibidos y tras el mandamiento enviado por los oidores a las partes, éstas debían personarse ante la Audiencia con un procurador y reiniciar el proceso. Por lo general, los oidores recibían una copia, firmada por el notario o escribano público del lugar donde se juzgó el pleito en primera y segunda instancia. En este punto, solían ser los relatores quienes informaban en audiencia a los oidores de lo acontecido hasta el momento; tras lo cual, se solicitaba la presentación de los instrumentos o documentos mencionados en el pleito o de las pruebas y probanzas

⁶⁹ Cortes de Toledo 1480, Ley 69. *Cortes*, 142-3.

⁷⁰ Oliva Herrer, «Sobre los niveles de vida», 213-25.

⁷¹ Como referencia, la media de las deudas analizadas se sitúa en torno a los 19878 mrs., mientras el promedio de las deudas reclamadas por mercaderes, principalmente urbanos, en el período 1480-1521 se situaba en los 59224 mrs. Carvajal de la Vega, *Crédito privado y deuda*, 315.

⁷² El cálculo se basa en la identificación de 61 procesos por deudas originados en el entorno rural respecto al total de ejecutorias (1614) conservadas para el período 1490-1494. Martínez Guerra, *Catálogo*.

⁷³ Podían tratarse de casos de Corte, de pleitos dirimidos en el alfoz de Valladolid, sobre el que la Audiencia ejercía como jurisdicción en primera instancia, etcétera.

pertinentes. Tras estos pasos y multitud de escritos de los procuradores con alegaciones de todo tipo, los oidores dictaban su sentencia en grado de vista que, aún, podía ser apelada ante el presidente de la Audiencia, que resolvería de forma definitiva en grado de revista. A partir de este momento, la única opción que restaba en casos extraordinarios era elevar el pleito ante el Consejo Real, si bien esta posibilidad quedaba restringida a la presentación de una fianza de 1500 doblas o a pleitos que fuesen del interés del Consejo, cosa que no solía suceder en los pleitos llegados del mundo rural.

SENTENCIAS EN GRADO DE VISTA			
		Número	%
Apelaciones			
	Confirmación de sentencia	33	64,7 %
	Revocación de sentencia	16	31,4 %
	Devolución del pleito	1	2,0 %
	Sin datos	1	2,0 %
	Total apelaciones	51	100,0 %
Pleitos juzgados en primera instancia por la Audiencia			
	Condena demandado	7	70,0 %
	Absolución demandado	2	20,0 %
	No admitido	1	10,0 %
	Total nuevos casos	10	100,0 %
	TOTAL PLEITOS	61	
SENTENCIAS EN GRADO DE REVISTA			
	Confirmación de sentencia	22	
	Revocación de sentencia	2	
	Total apelaciones	24	
SENTENCIA FINAL DE LOS PLEITOS			
	Condena demandado	43	70,5 %
	Absolución demandado	17	27,9 %
	Devolución del pleito	1	1,6 %
	TOTAL PLEITOS	61	100,0 %

Tabla 4. Sentencias dictadas en la Real Chancillería de Valladolid en pleitos originados en el mundo rural castellano (1490-1494). Fuente: véase nota 12.

Los procesos podían dilatarse en el tiempo, si bien los datos que poseemos para este período nos llevan a pensar que no lo hacían en exceso. Por ejemplo, sabemos que el arrendamiento demandado por Antonio de Acebo a Martín Bueno, vecino de Zarpicos (Salamanca), hacía referencia al año 1490, mientras la ejecutoria con la sentencia correspondiente fue expedida en mayo de 1491⁷⁴. No obstante, lo normal era encontrar pleitos resueltos ante la Audiencia tras haber transcurrido varios años desde el impago y la demanda inicial ante la justicia local. La tenacidad de muchos castellanos y, por supuesto, de los habitantes del mundo rural, es reseñable.

De nuevo cabe hacernos una pregunta sobre lo que esperaban aquellos que acudían a la Audiencia: ¿merecía la pena apelar? Analizando las sentencias de vista, es decir, la primera sentencia que daban los oidores, un 64,7 % de las sentencias eran confirmatorias, frente a un 31,4 % que no⁷⁵. Es decir, para un demandado y condenado, apelar representaba un riesgo en términos de recursos y tiempo, pero las sentencias suponían una mejora respecto al 94,1 % de las condenas ante la justicia local. Incluso para los demandantes que no habían obtenido victoria, era una oportunidad. Entre el resto de los procesos, los iniciados ante la Audiencia en primera instancia, la sentencia mayoritaria era, de nuevo, la condenatoria (77,8 %), pero la cifra se acerca a la observada en el resto de los casos.

La apelación al presidente de la Audiencia era la última oportunidad. De los 58 pleitos que recibieron sentencia en grado de vista, 24 (41,3 %) fueron apelados, siendo confirmada la sentencia en 22 de ellos. El resultado definitivo de todo lo relatado hasta aquí muestra que las condenas contra los demandados representan un 70,5 % del total, hecho que sin duda refuerza la idea de que litigar podía resultar una buena opción para recuperar una deuda, siempre que se contase con medios para hacerlo.

Apelar ante la Audiencia conllevaba un claro riesgo: una condena a costas o el posible incremento de estas. Cabe recordar que, a nivel local, casi la mitad de las sentencias incluían una condena en costas que solían rondar entre los 300 y los 1000 mrs. Como hemos desgranado y es de suponer, apelar a la Audiencia implicaba asumir importantes gastos, desde aquellos fijos, impuestos por el tribunal, a los variables, que dependían básicamente del salario de los procuradores, de los costes de viaje y manutención de estos y de las partes; así como otros gastos derivados de la petición de probanzas y testimonios que debían ir convenientemente visados por un escribano público. En definitiva, era necesario contar con cierta capacidad económica para apelar y poder afrontar los gastos propios y los de la parte contraria en caso de ser condenado en costas.

Este planteamiento lo corroboran las sentencias dictadas por el presidente y oidores. De las 51 resoluciones sobre costas en grado de vista, un 59 % se inclinaron por la condena. Tras la apelación, de las 56 resoluciones sobre costas, un 57,4 % de las sentencias tenían un sentido similar. Si, además, tenemos en cuenta que los apelantes solían ser los demandados/deudores, eran estos los sentenciados a costas en un 71 % de los casos. Es decir, lo que nos muestran las cifras es que apelar podía ayudar a reconducir una

⁷⁴ ARChV, R.E., 37-20.

⁷⁵ El 4 % restante son los pleitos devueltos por no cumplir el criterio de ser una demanda por un mínimo de 3000 mrs. o pleitos de los que desconocemos su sentencia en grado de vista o revista y se dio ejecutoria por otro motivo.

sentencia, en principio desfavorable, pero era muy probable no lograrlo y, además, existía una probabilidad elevada de asumir una condena en costas. Evidentemente la pena pecuniaria dependía de la complejidad del pleito y su impacto económico sobre el condenado era variable. Los datos recogidos nos muestran penas entre los 825 y los 6444 mrs., con una media de 2389,1 mrs. Teniendo en cuenta casos como el de Pedro de Burgos, quien reclamó en Carrión de los Condes un salario mensual de 200 mrs. (2400 mrs. anuales), o los 1600 mrs. por 4 meses (4800 mrs. anuales), reclamados por Catalina Aceda en Villacastín, podemos hacernos una idea de lo que podía suponer apelar: asumir unas costas de en torno al 50-100 % del salario de un individuo dedicado al servicio, por ejemplo. Una cifra nada desdeñable y que sin duda debió ejercer un efecto disuasorio para muchos demandados que podían ver empeorada su condena inicial.

GRADO DE VISTA			
		Número	%
Condena costas		36	59,0 %
No condena en costas		15	24,6 %
Sin datos		10	16,4 %
Total sentencias		61	100,0 %
GRADO DE REVISTA			
Costas	Confirma	11	
	Nuevas	1	
No costas	Confirma	4	
	Nuevas	4	
Cambio	Sí-No	3	
	No-Sí	1	
Total apelaciones		24	
SENTENCIAS DEFINITIVAS			
Condena en costas		35	57,4 %
No Costas		21	34,4 %
Sin datos		5	8,2 %
Total sentencias		61	100,0 %

Tabla 5. Condenas en costas dictadas por la Audiencia en pleitos originados en el mundo rural castellano (1490-1494). Fuente: véase nota 12.

3 CONCLUSIONES: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA RURAL EN CASTILLA

Hablar de justicia en el mundo rural supone hablar de una institución que basculaba entre la progresiva homogeneización de los oficios con atribuciones judiciales y la diversidad-fragmentación jurisdiccional; si bien el avance de la prevalencia de la jurisdicción real fue una constante durante todo el siglo xv. La cuestión jurisdiccional era clave en procesos como el nombramiento de los oficiales encargados de administrar justicia, algo que no dejó de generar tensiones a nivel local.

En términos generales, sabemos la población rural recurría a la justicia con relativa asiduidad. Los registros notariales dan fe de ello, sobre todo en el caso de los pleitos por deudas entre vecinos; y los registros judiciales nos muestran hasta qué punto muchos castellanos eran capaces de acudir a localidades lejanas para reclamar sus derechos. Y es que el impago de derechos económicos parece ser el principal motivo de conflictividad en el mundo rural. Las deudas, con un marcado carácter comercial y financiero: compraventas a crédito, arrendamientos, rentas, préstamos, etcétera, ponen de manifiesto el dinamismo de una economía que sobrepasaba largamente los límites de la mera producción orientada al autoconsumo y la compraventa al contado.

Los pleitos por deudas tratados ante la justicia rural seguían procesos similares a los de la justicia urbana. La presentación de instrumentos públicos era clave para recibir el favor inicial de la justicia. De ahí que, en los procesos analizados, mayoritariamente basados en denuncias que incorporaban obligaciones impagadas, se observa cómo la justicia solía otorgar su favor a los acreedores, tanto en primera como en segunda instancia. A pesar de ello, la ley y la primacía de la jurisdicción real reservaban la posibilidad de apelar, no sin ciertos límites y precauciones. La acción de la Audiencia como tribunal de apelación reorientó parte de las sentencias dictadas por las justicias locales, si bien los acreedores eran y continuaban siendo quienes mayor porcentaje de éxito tenían en los pleitos.

Demandar y apelar suponía para muchos castellanos la posibilidad de enfrentarse con una sentencia en contra, de no ver reconocido un derecho, de ser obligado a un pago o a la ejecución de sus bienes y, lo que era peor, de una condena en costas. Esta fue una cuestión relevante pues, a medida que se elevaban los pleitos a nuevas instancias, el riesgo a ser condenado y el coste eran sensiblemente mayores. Las costas ejercían de este modo un efecto disuasorio ante aquellos dispuestos a pleitear por cantidades ínfimas.

Una última reflexión cabe en este trabajo. ¿Podríamos considerar a la justicia local-rural una justicia competente? Para ser o considerar al tribunal como eficaz podemos comparar sus resoluciones con las de los oidores, en teoría letrados que, acompañados de sus oficiales, eran expertos en materias legales. Pues bien, un 66,7 % de las sentencias finales dadas en la Audiencia coinciden con la sentencia dada ante la justicia local. Es decir, en general, los jueces que entendían de los conflictos en el mundo rural solían sentenciar conforme al que sería el criterio de la Audiencia. Además, algo que resulta llamativo es que, en caso de sentenciar mal, los alcaldes podían ser sentenciados al pago de las costas, como sucedió en el 13 % de las condenas al pago de costas.

En definitiva, a fines del medievo, la justicia ejercía un papel clave en la vida y en la economía de un mundo rural en expansión, asumiendo la creciente conflictividad y poniendo énfasis en la teórica defensa de los derechos económicos de los castellanos.

4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Azcona, Tarsicio de. *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993.
- Beneyto Pérez, Juan. «La gestación de la magistratura moderna». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953): 55-81.
- Arciano, Alain, Alessandro Melcarne y Giovanni B. Ramello. «The Economic Importance of Judicial Institutions, Their Performance and the Proper Way to Measure them». *Journal of Institutional Economics*, 15/1 (2019): 81-98. <https://doi.org/10.1017/S1744137418000292>
- Bazán Díaz, Iñaki. «Asesorar a la justicia municipal en la Castilla medieval: los alcaldes ordinarios o foreros y la primera instancia judicial». En *Conseiller les juges au Moyen Âge*, Martine Charageat (ed.), 81-98. Toulouse: Presses Universitaires du Midi, 2014. <https://doi.org/10.4000/books.pumi.15267>
- Bonachía Hernando, Juan Antonio. «La justicia en los municipios castellanos bajomedievales». *Edad Media. Revista de Historia* 1 (1998): 145-82.
- Borrero Fernández, Mercedes. «Un concejo de la tierra de Sevilla: Fregenal de la Sierra (siglos XIII-XV)». *Archivo Hispalense* 183-60 (1977): 1-70.
- Borrero Fernández, Mercedes. «El concejo de Fregenal: población y economía en el siglo XV». *Historia. Instituciones. Documentos* 5 (1978): 113-68. <https://doi.org/10.12795/hid.1978.i05.02>
- Borrero Fernández, Mercedes. «Efectos del cambio económico en el ámbito rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano (fines del siglo XV y principios del XVI)». *En la España Medieval* 8 (1986): 219-44.
- Borrero Fernández, Mercedes. «Protocolos notariales y mundo rural: los contratos agrarios como fuente para el estudio de la vida campesina en Andalucía occidental en la Baja Edad Media». En *En torno a la documentación notarial y a la historia*, Pilar Ostos y María L. Pardo (coords.), 83-96. Sevilla: Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1998.
- Briggs, Chris. «Creditors and Debtors and Their Relationship at Oakington, Cottenham and Dry Drayton (Cambridgeshire), 1291-1350», En *Credit and Debt in Medieval England. c. 1180-1350*, Phillip R. Schofield y Nicholas Mayhew (eds.), 127-48. Oxford: Oxbow books, 2002. <https://doi.org/10.2307/j.ctvh1dkm2.13>
- Carretero Zamora, Juan M. *La averiguación de la Corona de Castilla 1525-1540. Los Pecheros y el Dinero del Reino en la Época de Carlos V*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2009.
- Carvajal de la Vega, David. *Crédito privado y deuda en Castilla (1480-1521)*. Valladolid: Universidad de Valladolid. 2013 [Tesis doctoral inédita].
- Carvajal de la Vega, David. «Fianzas y fiadores en el sistema financiero castellano a fines del medievo: instituciones generadoras de confianza». En *El sistema financiero a finales de la Edad Media: instrumentos y métodos*, Pere Ortí y Pere Verdés (coords.), 61-86. Valencia: Publicacions Universitat de Valencia, 2020.
- Carvajal de la Vega, David. «Ley, justicia y cambio económico en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna». *Ricerche di Storia Economica e Sociale* 3 (2017): 35-60.

- Carvajal de la Vega, David. «Los carniceros y sus negocios en el mundo rural castellano a fines del siglo xv e inicios del xvi». En *Los carniceros y sus oficios: España-Francia, ss. XIII-XVI*, Catherine Verna y Sandrine Victor (eds.), 279-301. Valencia: Publicaciones Universitat de Valencia, 2020.
- Carvajal de la Vega, David. «Pleitear por deudas en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna». *Anuario de Estudios Medievales*, 50/1 (2020): 61-91. <https://doi.org/10.3989/aem.2020.50.1.03>
- Casado Alonso, Hilario. «Comercio textil, crédito al consumo y ventas al fiado en las ferias de Medina del Campo en la primera mitad del siglo xvi». En *Historia de la propiedad. Crédito y garantía*, Salustiano de Dios et al. (coords.), 127-60. Madrid: Colegio de Registradores de Madrid, 2007.
- Colombo, Octavio. «¿Por qué el campesino se endeuda? El significado de la usura medieval (Castilla, s. xv)». *Sociedades Precapitalistas: Revista de Historia Social* 5/1 (2015). <https://www.sociedadesprecapitalistas.fahce.unlp.edu.ar/article/view/SPv05n01a03>
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Vols. III y IV. Madrid: Real Academia de la Historia, 1861.
- Crespo Álvarez, Macarena. «El cargo de Rab Mayor de la Corte según un documento de Juan II fechado en 1450». *Edad Media: Revista de Historia* 4 (2001): 157-98.
- Díaz de Montalvo, Alfonso. *Ordenanzas Reales de Castilla*. Madrid, 1849.
- Furió, Antoni. «Crédito y mercados financieros en la Península Ibérica a finales de la Edad Media. Producción historiográfica y evoluciones recientes». *Mundo Agrario: Revista de Estudios Rurales* 21-49 (2021). <https://doi.org/10.24215/15155994e158>
- Furió, Antoni. «Endettement paysan et crédit dans la Péninsule Ibérique au Bas Moyen Âge». En *Endettement paysan et crédit rural dans l'Europe médiévale et moderne. Actes des XVIIes Journées Internationales de l'Abbaye de Flaran*, 139-67. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 1998. <https://doi.org/10.4000/books.pumi.23786>
- Garriga Acosta, Carlos A. *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- González García, Manuel. *Salamanca en la Baja Edad Media*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.
- Greif, Avner. «History Lessons. The Birth of Impersonal Exchange: The Community Responsibility System and Impartial Justice». *Journal of Economic Perspectives* 20/2 (2006): 221-36. <https://doi.org/10.1257/jep.20.2.221>
- Heras Santos, José Luis de las, «La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna». *Estudis* 22 (1996): 105-39.
- Herrero Jiménez, Mauricio. *Protocolos y padrones notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba, 2010.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. «Crédito y comercio de dinero en la Castilla medieval». *Acta Historica et Archaeologica Medievalia* 11-12 (1990-91): 145-59.
- López Nevot, José Antonio. «Los trabajos perdidos el proyecto recopilador de Lorenzo Galíndez de Carvajal». *Anuario de Historia del Derecho Español* 80 (2010): 325-46.
- María e Izquierdo, María J. «El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación». *Cuadernos de Historia del Derecho* 6 (1999): 435-74.
- Martín Cea, Juan Carlos. *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo xv*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991.
- Martínez Guerra, María I. *Catálogo de ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1490-1494)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2008 [Tesis doctoral inédita].

- Martínez Martínez, Sergio y Beatriz Arízaga Bolumburu. *Vitoria en la Edad Media: historia y desarrollo urbano*. Santander: B.A.B., 2017.
- Monsalvo Antón, José M.^a. «Poder y privilegio feudales: los señores y el señorío de Alba de Tormes en el siglo xv». *Salamanca. Revista de Estudios* 7 (1983): 33-96.
- Oliva Herrer, Hipólito R. «La industria textil en Tierra de Campos a fines de la Edad Media». *Studia Historica. Historia Medieval*, 18-19 (2000-2001): 225-51.
- Oliva Herrer, Hipólito R. *La Tierra de Campos a fines de la Edad Media: economía, sociedad y acción política campesina*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2002.
- Oliva Herrer, Hipólito R. «Sobre los niveles de vida en Tierra de Campos a fines del medievo». *Edad Media. Revista de Historia* 3 (2000): 175-226.
- Riesco Terrero, Ángel. «Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la corona de Castilla a la luz de una disposición de los Reyes Católicos de finales del siglo xv (a. 1494)». *Documenta & Instrumenta* 3 (2005): 77-108.
- Sales i Favà, Lluís. *Crèdit privat i morositat a la Catalunya baixmedieval. Baronia de Llagostera*. Madrid: CSIC, 2022.
- Schofield, Phillip R. y Nicholas J. Mayhew (eds.). *Credit and Debt in Medieval England. c. 1180-1350*. Oxford: Oxbow Books, 2002. <https://doi.org/10.2307/1j.ctvh1dkm2>
- Reglero de la Fuente, Carlos M. y Mauricio Herrero Jiménez. *Escritura, poder y vida campesina en la Castilla del siglo xiv. El registro notarial de Castrillo-Tejeriego (1334-1335)*. Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2021.
- Verna, Catherine et al. (eds.). *L'entreprise rurale en Méditerranée occidentale du XIIIe au XVIIe siècle*. Madrid: Casa de Velázquez, en prensa.
- Villalonga Serrano, José Luis, «Crisis y endeudamiento en la campiña sevillana a finales de la Edad Media». En *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*, Hipólito R. Oliva Herrer y Pere Benito Monclús (eds.), 331-357. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2007.
- Villanueva Morte, Concepción, «La empresa familiar de los Litta: negocios e intereses entre Milán y España desde mediados del siglo xv». *Edad Media. Revista de Historia* 10 (2009): 307-41.